

RESPUESTA A DOCUMENTO REMITIDO POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA GALLO MEDA.

Procedimiento: SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURA, SUPERESTRUCTURA, ELECTROMECAÑICOS Y TELECOMUNICACIONES DE LA PRIMERA LÍNEA DEL METRO DE QUITO

a. ANTECEDENTES

Mediante comunicado sin número ni fecha, suscrito por el señor Francisco Javier Aguirre Boyer, en calidad de representante legal de CONSTRUCTORA GALLO MEDA, S.A. de C.V. (en adelante, "Gallo Meda"), ingresado al correo electrónico institucional secretaria.general@metrodequito.gob.ec y al correo electrónico generado para el procedimiento de contratación mtto.iset@metrodequito.gob.ec, a las 00H00 de 13 de abril de 2026 y posteriormente enviado nuevamente al correo referido el mismo documento a las a la 08h56 de 13 de abril de 2026, cuyo asunto es: "*Pronunciamento al respecto del informe de la Comisión Técnica del 9 de abril de 2026, objeción a la recomendación de adjudicación y reserva de acciones*", dentro del procedimiento de contratación referido, se formulan alegaciones orientadas principalmente a cuestionar la aplicación del régimen de convalidación previsto en el artículo 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNC), así como la motivación, legalidad y objetividad de la recomendación de adjudicación emitida por la Comisión Técnica.

En primer término, corresponde señalar que los miembros de la Comisión Técnica han actuado en estricta y absoluta observancia de la normativa legal vigente y aplicable, así como de lo expresamente previsto en los términos de referencia y pliegos que rigen el procedimiento de contratación. Su actuación se ha desarrollado sobre la base de criterios técnicos y jurídicos objetivos, sin ningún margen de discrecionalidad, arbitraria, y en fiel acatamiento de los principios constitucionales y legales rectores de la contratación pública.

En particular, la actuación de la Comisión se encuentra plenamente alineada con el principio de legalidad, consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, este principio establece que los servidores públicos únicamente pueden ejercer aquellas atribuciones que les hayan sido expresamente conferidas por la Constitución y la ley.

Frente a lo expuesto, los miembros de la Comisión Técnica, legalmente designados mediante Resolución Nro. RE-GG-EPMMQ-CP-2026-005 de 21 de enero de 2026, en ejercicio de sus competencias expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico y bajo las presunciones de legalidad y legitimidad que amparan las actuaciones administrativas, procedemos a dar contestación a su pedido.

Del análisis integral de su petición, se advierte que, si bien realiza una única referencia a elementos propios de su oferta, una parte sustancial de los cuestionamientos formulados se encuentra dirigida a impugnar la evaluación, calificación y convalidación de errores aplicada respecto de otros oferentes, extremo que excede el ámbito de interés directo reconocido por la normativa vigente, es así que, el artículo 433 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala en su parte pertinente, lo siguiente: "**(...) Tendrán interés directo para presentar un reclamo (...) por asuntos relacionados a su oferta (...)**" (énfasis agregado).

No obstante, lo expuesto, y aun cuando la normativa citada delimita de manera clara el alcance y la legitimación para la presentación de reclamos, esta Comisión Técnica procede a pronunciarse de manera integral respecto de las alegaciones formuladas por la CONSTRUCTORA GALLO MEDA, S.A. de C.V., con el objeto de desvirtuarlas, sin que ello implique reconocimiento alguno sobre su pertinencia, validez o legitimación conforme a la normativa vigente.

b. CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LA CONSTRUCTORA GALLO MEDA, S.A. DE C.V.

i. **La Comisión desnaturalizó el régimen de convalidación**

Respecto a los numerales 4 y 5 del comunicado en referencia, sobre la legalidad de la etapa de convalidación de errores de forma de la oferta, de naturaleza convalidable aplicado por la Comisión Técnica, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – RGLOSNCNP, en su artículo 100 establece:

“Art. 100.- Convalidación de errores de forma. - Las ofertas, una vez presentadas no podrán modificarse. No obstante, si se presentaren errores de forma, podrán ser convalidados por el oferente a pedido de la entidad contratante, dentro del término mínimo de dos (2) días o máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación.

Dicho término se fijará a criterio de la entidad contratante, en relación al procedimiento de contratación y al nivel de complejidad y magnitud de la información requerida. El pedido de convalidación será notificado a todos los oferentes, a través del Portal de Contratación Pública.

Se considera error de forma o de naturaleza convalidable, entre otros, lo siguiente:

1. Errores tipográficos, de foliado u organización de la oferta;

2. Certificación de documentos sobre su capacidad legal, técnica o económica:

3. Cualquier error en el llenado del formulario de la oferta. Se considerarán convalidables también todos los requisitos que constituyen la integridad de la oferta;

4. Que la información documental para la verificación de un hecho, circunstancia o condición haya existido con anterioridad a la fecha límite de presentación de las ofertas, siempre que, de cualquiera de los documentos presentados con la oferta, conste la información que se solicita convalidar. Por lo tanto, no será convalidable la presentación de documentación que haya sido obtenida en fecha posterior a la de presentación de ofertas.

De presentarse información sobre la convalidación solicitada por la entidad contratante, a través de la que pretenda acreditarse un hecho, circunstancia o calidad cuya existencia sea posterior a la fecha límite de presentación de las ofertas, la misma no será considerada;

5. Las contradicciones o discordancias establecidas entre la información proporcionada por el proveedor en cualquier parte de su oferta y la documentación que lo respalda;

La documentación de soporte que haya sido adjuntada en la oferta pero que no conste expresamente señalada en la oferta, será analizada y evaluada para verificar si cumple lo exigido en el pliego, y se podrá pedir convalidación de errores en virtud de la documentación adjunta. No será convalidable la presentación de documentación que haya sido obtenida en fecha posterior a la de presentación de ofertas.

Podrá requerirse documentación de soporte respecto de la información que consta en la oferta y que no se encuentre respaldada. En ningún caso, los documentos adicionales requeridos modificarán el objeto de la oferta;

6. Ilegibilidad o falta de claridad de la información o documentación. Podrán aclarar o ampliar una determinada condición cuando ésta se considere incompleta, poco clara o incluso contradictoria con respecto a otra información dentro de la misma oferta. Esto incluye información detallada en los formularios;

7. Cualquier anexo de la oferta que no cuente con firma electrónica. La convalidación consistirá en que el oferente proceda a firmar los anexos con firma electrónica;

8. *Cualquier oferta presentada con firma electrónica de un sistema diferente al establecido por el ente rector de las telecomunicaciones, sus anexos o certificados. La convalidación consistirá en que el oferente proceda a firmar su oferta, sus anexos o certificados con la firma electrónica autorizada por el ente rector de las telecomunicaciones.*

De igual manera, en el caso de que la entidad contratante no pueda validar la firma electrónica, solicitará al oferente que remita nuevamente el documento suscrito electrónicamente, el mismo que podrá ser firmado con fecha posterior a la presentación de la oferta. Será responsabilidad del oferente verificar que los documentos firmados electrónicamente se encuentren debidamente validados;

(...)

En caso de duda sobre la existencia de errores de forma o de naturaleza convalidable, la Comisión Técnica o el delegado del procedimiento enviará a convalidar la oferta, para lo cual se aplicará los principios de igualdad y racionalidad (énfasis añadido).

Adicionalmente, dentro del Pliego en la “Sección I del procedimiento de contratación”, “II. CONDICIONES GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR A EJECUTARSE EN TERRITORIO NACIONAL”, establece: **“1.8 Convalidación de errores de forma: Si se presentaren errores de forma, los oferentes, en el término previsto en el cronograma contado a partir de la fecha de notificación, podrán convalidarlos, previa petición de la entidad contratante, conforme a lo previsto en el artículo del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública”.**

En este sentido, al amparo de la normativa previamente citada, la Comisión Técnica por unanimidad resolvió solicitar la convalidación de errores de forma de naturaleza convalidable al amparo de lo prescrito en el Art. 100 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – RGLOSNC y conforme el Acta No. 004 “CONVALIDACIÓN DE ERRORES” emitida por la Comisión Técnica el 26 de marzo de 2026, por lo que se concluye:

- ✓ Contrario a lo sostenido por el oferente Constructora Gallo Meda S.A. de C.V., la Comisión Técnica no desnaturalizó esta etapa de convalidación de errores, ni permitió modificación sustancial alguna de las ofertas presentadas. Las actuaciones se ajustaron estrictamente a lo dispuesto en el artículo 100 del RGLOSNC, el cual habilita a la entidad contratante a requerir aclaraciones, ampliaciones o documentación de soporte cuando:
 - El hecho, circunstancia o condición existía con anterioridad al cierre de presentación de ofertas; y,
 - Dicha información constaba en la oferta y requería aclaración siendo susceptible de convalidación.
- ✓ La convalidación solicitada al oferente Consorcio Ferroviario Metro de Quito, no tuvo por objeto introducir hechos nuevos, modificar la integridad de la oferta, ni incorporar experiencia inexistente o adicional a la presentada por el oferente, sino precisar, aclarar o respaldar información previamente declarada en su oferta, cumpliendo de forma plena las condiciones de naturaleza convalidable establecidas en el numeral 4 del artículo 100 del RGLOSNC.
- ✓ Además, el artículo 28, último inciso, de la LOSNC establece que la convalidación de errores tiene como finalidad salvaguardar los principios de concurrencia, buena fe e interdicción de la arbitrariedad, prohibiendo únicamente la modificación del objeto contractual o del presupuesto.

En consecuencia, sobre la normativa citada, es jurídicamente incorrecto afirmar que la Comisión Técnica haya permitido la “reconstrucción” o “robustecimiento extemporáneo” de la oferta. La normativa no prohíbe la aclaración o ampliación de información incompleta, sino exclusivamente la

acreditación de hechos o circunstancias posteriores al cierre de la presentación de las ofertas, supuestos que no concurrieron en el presente procedimiento, ya que inclusive, la normativa permite la certificación de documentos sobre su capacidad legal, técnica o económica.

ii. Sobre la convalidación relacionada con el proyecto Aerosuspendido de Guayaquil:

Respecto a sus aseveraciones, estas no guardan concordancia con lo estipulado en el artículo 433 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que puntualmente señala en su parte pertinente lo siguiente: **“(...) Tendrán interés directo para presentar un reclamo (...) por asuntos relacionados a su oferta (...)”** (énfasis agregado).

Es decir que, nada de lo descrito por su representada en el punto ii guarda relación con un interés directo con su oferta presentada sino con la de un tercero. Sin embargo, cabe dejar en claro que en relación con la experiencia correspondiente al proyecto Aerosuspendido de Guayaquil, resulta indispensable reiterar que el oferente Consorcio Ferroviario Metro de Quito, declaró dicha experiencia desde el inicio, dentro de su oferta formalmente presentada, tratándose de un proyecto ejecutado con anterioridad a la fecha límite establecida para la presentación de ofertas.

En consecuencia, no existe duda alguna respecto de la preexistencia del hecho ni de su incorporación oportuna en la oferta.

El requerimiento de convalidación formulado por la Comisión Técnica tuvo un alcance estrictamente verificativo, orientado a precisar y corroborar la información ya declarada con el único propósito de acreditar la experiencia general del oferente. Bajo ninguna circunstancia dicho requerimiento tuvo por objeto incorporar un nuevo proyecto, sustituir la experiencia presentada o alterar el contenido sustancial de la oferta. Pretender lo contrario supone una lectura descontextualizada y jurídicamente incorrecta del régimen de convalidación.

El certificado aportado durante la etapa de convalidación de errores no creó ni introdujo una experiencia inexistente, sino que cumplió una función meramente instrumental de validación objetiva de un hecho previo, conforme a lo expresamente previsto en el artículo 100, numerales 2, 4 y 6 del RGLOSNC, que habilitan la presentación de documentación de respaldo respecto de información ya contenida en la oferta. Negar esta posibilidad implicaría desnaturalizar la finalidad misma del mecanismo de convalidación.

Adicionalmente, el principio de juridicidad recogido en el artículo 2 del RGLOSNC impone a las entidades contratantes la obligación de interpretar y aplicar la normativa conforme a la ley, la jurisprudencia y los principios del derecho administrativo, proscribiendo interpretaciones restrictivas, excesivamente formalistas o carentes de razonabilidad. Esta obligación se refuerza con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que faculta a las instituciones públicas a ejercer únicamente las competencias previstas en la ley, dentro de las cuales se encuentra la verificación objetiva de información preexistente declarada por los oferentes.

En este marco, la interpretación sostenida por Gallo Meda según la cual todo requerimiento de certificación implica necesariamente una modificación sustancial de la oferta resulta jurídicamente improcedente, por cuanto desconoce abiertamente que la normativa admite la solicitud de documentación de respaldo cuando los hechos ya constan en la oferta y no corresponden a situaciones sobrevenidas o posteriores. Tal postura no solo carece de sustento normativo, sino que contraviene el principio de racionalidad administrativa.

Por lo expuesto, es jurídicamente claro que no existió sustitución alguna del medio probatorio exigido ni alteración del contenido de la oferta, sino una legítima convalidación documental destinada a verificar objetivamente un hecho preexistente, actuación que se encuentra expresamente permitida y amparada por el ordenamiento jurídico vigente.

iii. Sobre la supuesta complementación extemporánea de la pertinencia de la experiencia

Respecto de la supuesta complementación extemporánea de la pertinencia de la experiencia, Gallo Meda sostiene que la Comisión Técnica habría permitido “detallar” experiencias con la finalidad de recién determinar su pertinencia. Sin embargo, tal afirmación parte de una premisa incorrecta y desconoce abiertamente el marco normativo aplicable, el cual distingue de manera expresa y categórica entre dos situaciones claramente diferenciadas: por un lado, la incorporación de una experiencia nueva, conducta expresamente prohibida por la normativa; y, por otro, la aclaración o ampliación de la descripción de una experiencia ya declarada, supuesto que resulta plenamente convalidable cuando la información inicialmente presentada es incompleta, imprecisa o poco clara.

En el caso concreto, la actuación de la Comisión Técnica se enmarcó inequívocamente en este segundo escenario. En ningún momento se alteró la base objetiva de comparación entre los oferentes ni se concedió trato preferencial alguno. La experiencia cuestionada ya había sido declarada oportunamente en la oferta, incluyendo su pertinencia material, y la aclaración solicitada tuvo como única finalidad contar con información suficiente que permitiera una evaluación técnica informada, objetiva y verificable, evitando así decisiones arbitrarias, discrecionales o sustentadas en presunciones.

Este proceder encuentra sustento directo en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNC), el cual establece de forma expresa que, si bien está prohibida la incorporación de experiencia nueva, sí es jurídicamente admisible la aclaración o ampliación de información incompleta relativa a experiencias ya declaradas, precisamente a través del mecanismo de convalidación. Desconocer esta distinción normativa implicaría desconocer la figura de la convalidación y contrariar su finalidad.

Asimismo, la actuación de la Comisión Técnica se ajusta plenamente a los principios previstos en el artículo 3 de la LOSNC, en particular los de trato justo, igualdad, legalidad y seguridad jurídica, los cuales exigen que las evaluaciones de las ofertas se realicen con base en información objetiva y verificable, y no mediante interpretaciones restrictivas, extensivas o subjetivas que puedan afectar injustificadamente la competencia. En la misma línea, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el cual se vería seriamente vulnerado si se rechazaran ofertas que contienen documentos de naturaleza convalidables, que son legítimamente subsanables conforme a la ley.

Por todo lo expuesto, la Comisión Técnica deja expresa y categóricamente establecido que en ningún momento autorizó ni permitió la presentación, incorporación o complementación extemporánea de ningún tipo de experiencia, limitándose exclusivamente a requerir aclaraciones sobre hechos ya declarados, en estricto apego a la normativa aplicable, observando y garantizando los principios constitucionales y legales que rigen la contratación pública.

iv. Sobre la convalidación del personal técnico mínimo

En relación con la convalidación de la experiencia del personal técnico mínimo, la Comisión Técnica constató que los profesionales propuestos por los distintos oferentes cumplían materialmente con la experiencia exigida dentro del período requerido en los pliegos del procedimiento. No obstante, se identificaron imprecisiones formales en la consignación de fechas y cronologías laborales, específicamente en cuanto al detalle día-mes-año, lo que hizo necesario solicitar su aclaración con el único propósito de verificar de manera objetiva el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Debe precisarse que la convalidación de fechas, cronologías o precisiones temporales no constituye, bajo ningún concepto, una reconstrucción sustancial de la experiencia del personal técnico, sino que responde a la necesidad de aclarar o ampliar información incompleta o poco clara que ya había sido declarada en la oferta. Este supuesto se encuentra expresamente contemplado como error de naturaleza convalidable en el artículo 100 del RGLOSNC, el cual reconoce como susceptibles de convalidación las imprecisiones formales relativas a períodos o fechas, siempre que la experiencia exista con anterioridad al cierre de la presentación de ofertas.

En el presente caso, en ningún momento se acreditó experiencia posterior al cierre del procedimiento ni se incorporaron nuevos períodos laborales inexistentes. Por el contrario, la

información solicitada permitió confirmar de forma fehaciente que los profesionales propuestos cumplan efectivamente con los requisitos exigidos, garantizando así la seguridad jurídica, la objetividad de la evaluación y el respeto al principio de trato igualitario entre oferentes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del RGLOSNC, la Comisión Técnica solicitó la convalidación de este aspecto a múltiples participantes del proceso, incluyendo a INGENIEROS EN MANTENIMIENTO APLICADO, S.A. DE C.V. (Convalidación 9), al CONSORCIO FERROVIARIO METRO DE QUITO (Convalidación 9) y a la CONSTRUCTORA GALLO MEDA S.A. DE C.V. (Convalidación 3), evidenciando que dicha actuación se aplicó de manera general, objetiva y no discriminatoria.

Esta actuación se encuentra además respaldada por los artículos 227 y 288 de la Constitución de la República del Ecuador, que impone a la administración pública el deber de actuar con razonabilidad, eficiencia y eficacia, privilegiando la verificación del cumplimiento real de los requisitos por sobre la sanción de meros errores formales subsanables. De igual forma, se ajusta plenamente al principio de igualdad consagrado en el artículo 3 de la LOSNCP, el cual exige que se cumplan con los principios de trato justo e igualdad para todos los oferentes dentro de los procedimientos de contratación.

En consecuencia, la convalidación efectuada por la Comisión Técnica respecto del personal técnico mínimo no solo fue legal y legítima, sino que resultó necesaria para asegurar una evaluación técnica objetiva, razonable y respetuosa del ordenamiento jurídico vigente.

v. Respecto a la deficiente motivación del Informe de recomendación de la Comisión Técnica:

El Informe de Recomendación emitido por la Comisión Técnica se encuentra debidamente motivado y cumple plenamente con las exigencias legales y técnicas aplicables al procedimiento de contratación, por cuanto su recomendación se sustenta de manera directa y expresa en el ACTA No. 005 "EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS", la cual forma parte integrante del expediente contractual. Dicha acta recoge de manera ordenada y verificable el desarrollo completo de la fase de evaluación, detallando los requisitos analizados, los resultados de la verificación de la integridad de las ofertas y de los formularios presentados, así como el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el pliego, aplicando para ello la metodología objetiva de "Cumple / No Cumple".

Asimismo, el acta explica de forma expresa el método de puntuación aplicado en estricto apego a lo establecido en los Términos de Referencia y el pliego, y justifica la recomendación de adjudicación con base en un criterio objetivo y verificable, cual es el mayor puntaje obtenido por el oferente recomendado. En consecuencia, la motivación del informe no resulta genérica ni aparente, sino que se apoya en elementos técnicos concretos debidamente documentados dentro del expediente.

La referencia al principio de buena fe contenida en el informe no sustituye ni reemplaza la evaluación técnica, sino que la complementa como un presupuesto inherente a la actuación administrativa leal, objetiva y transparente. En ningún momento la Comisión Técnica prescindió del análisis técnico ni del marco normativo exigido en el procedimiento de contratación, sino que actuó conforme a ellos en todas las etapas de la evaluación.

Debe precisarse, además, que no existe obligación legal de reproducir de manera exhaustiva todos los cálculos, operaciones técnicas o cuadros comparativos en el texto del informe de recomendación, siempre que dichos elementos consten en el expediente contractual y sean plenamente verificables. Este estándar se cumple en el presente caso, toda vez que al informe se adjuntaron los anexos correspondientes del ACTA No. 005 "EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS", así como los soportes técnicos que respaldan la evaluación realizada.

Cabe destacar que toda esta información se encuentra debidamente incorporada al expediente y ha sido publicada de forma transparente cumpliendo y garantizando los principios de transparencia, publicidad, igualdad y trato justo en la página web institucional de la EPMMQ, en el enlace oficial del proceso: <https://metrodequito.gob.ec/procesos-contratacion/mantenimiento-iset-2026/>, lo que

garantiza la trazabilidad, publicidad y verificabilidad de la motivación que sustenta la recomendación efectuada por la Comisión Técnica, conforme se muestra a continuación:

- Acta de calificación
 - Anexo China Railway
 - Existencia Legal China Railway
 - Anexo Consorcio Ferroviario
 - Existencia Legal Consorcio Ferroviario
 - Anexo Constructora Gallo Meda
 - Existencia Legal Constructora Gallo Meda
 - Anexo Ingenieros en Mantenimiento
 - Existencia Legal Ingenieros en Mantenimiento
 - Anexo Información financiera
 - Anexos del Acta de Calificación (carpeta en línea)
- Informe de evaluación de las ofertas realizado por la Comisión Técnica, en el que se recomienda a la máxima autoridad o su delegado de forma expresa, la adjudicación

vi. Sobre la alegada vulneración de los principios de igualdad, trato justo y transparencia, vii. Sobre la asignación la incidencia directa de la recomendación de adjudicación y viii. Error en la asignación del puntaje de experiencia general de Constructora Gallo Meda, S.A. de C.V.

- ✓ La diferencia de puntaje entre los oferentes no es producto de un trato desigual, sino de la aplicación uniforme de los mismos criterios de admisibilidad, convalidación, evaluación y calificación a todos los oferentes.
- ✓ Tanto Gallo Meda como el Consorcio Ferroviario Metro de Quito quienes pasaron a la evaluación por puntaje fueron sujetos del mismo procedimiento, pliegos, reglas de convalidación y parámetros de valoración (puntuación). La circunstancia de que uno de ellos haya logrado acreditar mayor experiencia válida **no configura discriminación, ni discrecionalidad o trato preferente para alguno de los oferentes**, sino comporta el ejercicio legítimo de la competencia.
- ✓ El puntaje de 5,18 puntos asignado a Gallo Meda en experiencia general fue determinado conforme a los montos, períodos y reglas de cómputo establecidos en los Términos de Referencia y el pliego de la presente contratación.
- ✓ El hecho de que un mismo contrato pueda servir para acreditar experiencia general y específica no implica automáticamente que todo contrato específico deba ser computado concurrentemente, sino únicamente cuando cumpla integralmente las condiciones exigidas para los dos tipos de experiencia, lo cual fue verificado técnicamente por la Comisión Técnica, considerando lo establecido en el pliego del procedimiento de contratación.
- ✓ Respecto a lo mencionado por el oferente CONSTRUCTORA GALLO MEDA, S.A. de C.V. en el numeral 32 del comunicado en referencia que señala:

32. La importancia de esta regla es decisiva para el caso de Gallo Meda. Si un contrato aportado por el oferente servía para acreditar experiencia específica y, al mismo tiempo, cumplía el monto exigido para experiencia general, la Comisión no podía tratarlo como si debiera encasillarse en una sola categoría o como si la experiencia específica quedara desvinculada de la experiencia general. Sin embargo, en el Acta No. 004, la propia Comisión requirió a Gallo Meda que convalide su información “*señalando de manera clara, si cada uno de los contratos o instrumentos presentados corresponde a experiencia general o específica*”. Ese requerimiento revela una lectura equivocada del pliego, porque parte de una lógica de clasificación rígida y excluyente, cuando la norma aplicable admite expresamente que un mismo instrumento pueda ser válido para ambos tipos de experiencia.

La Comisión Técnica señala enfáticamente que este requerimiento **no ha sido solicitado** en ninguna etapa del procedimiento de contratación **al oferente CONSTRUCTORA GALLO MEDA, S.A. de C.V.**, ya que, lo mencionado en este numeral por Gallo Meda fue requerido en el Acta No. 004 “CONVALIDACIÓN DE ERRORES” **al oferente INGENIEROS EN MANTENIMIENTO APLICADO, S.A. DE C.V.** (Convalidación 7).

De lo antes señalado, el oferente CONSTRUCTORA GALLO MEDA, S.A. de C.V., en la etapa de evaluación, en el ACTA No. 005 “EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS”, en la experiencia general obtuvo un puntaje de 5,18 puntos sobre 10, conforme se muestra a continuación:

(...)

Oferente: **CONSTRUCTORA GALLO MEDA, S.A. DE C.V.**

Oferente: CONSTRUCTORA GALLO MEDA, S.A. DE C.V.		
PARÁMETRO	VALORACIÓN DE ACUERDO AL PLIEGO	VALORACIÓN OBTENIDA POR EL OFERENTE
Experiencia general	10 puntos	5,18
Experiencia específica	30 puntos	30,00
Experiencia del personal técnico mínimo	30 puntos	30,00
Oferta económica	30 puntos	26,70
Total	100 puntos	91,88

Respecto a la evaluación por puntaje de la Experiencia General, la Comisión Técnica procedió en estricto apego a lo establecido en la SECCIÓN IV, “VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS”, numeral “4.1.4 Experiencia general y específica del oferente” del pliego que señala: “(...) **d) Si con la presentación de un contrato o instrumento que acredite la experiencia mínima específica, el proveedor cumpliera el monto mínimo solicitado para la experiencia mínima general, este contrato o instrumento será considerado como válido para acreditar los dos tipos de experiencias**” en concordancia con lo establecido en el artículo 106 del RGLOSNC (Énfasis añadido).

Nota: El detalle de la “Verificación de cumplimiento de integridad y requisitos mínimos de la oferta”, así como el detalle de la evaluación por puntaje de la experiencia general, experiencia específica y experiencia del personal técnico se encuentra en el “Anexo Constructora Gallo Meda”.

(...)”

La puntuación de 5,18 puntos corresponde estrictamente a la aplicación de lo establecido en la SECCIÓN IV, “VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS”, numeral “4.1.4 Experiencia general y específica del oferente” del pliego que señala: “(...) **d) Si con la presentación de un contrato o instrumento que acredite la experiencia mínima específica, el proveedor cumpliera el monto mínimo solicitado para la experiencia mínima general, este contrato o instrumento será considerado como válido para acreditar los dos tipos de experiencias**” en concordancia con lo establecido en el artículo 106 del RGLOSNC (énfasis añadido).

Por lo tanto, el único contrato que cumple la condición citada en su oferta es el que consta en el Anexo-Constructora-Gallo-Meda, anexo que es parte integrante del Acta No. 005 “EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS” documentos que se encuentran publicados en la página web de la EPMMQ, cuya parte pertinente se presenta a continuación:

SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE INFRAESTRUCTURA, SUPERESTRUCTURA, ELECTROMEQUÍNICOS Y TELECOMUNICACIONES DE LA PRIMERA LÍNEA DEL METRO DE QUITO					
Oferte: CONSTRUCTORA GALLO MEDA, S.A. DE C.V.					
A. EXPERIENCIA GENERAL: SE CALIFICARÁ CON 10 PUNTOS		EXPERIENCIA GENERAL OFERTADA			OBSERVACIONES (Documento que presenta el oferente)
Descripción	No.	Contratante	Objeto del contrato	Valor del Contrato o Instrumento en USD	
Se otorgará el valor máximo del puntaje a las ofertas cuyo monto acumulado de experiencia general adicional sea igual o superior al presupuesto referencial multiplicado por el factor 1,25, a las ofertas que no alcancen este valor se les otorgará el puntaje proporcional. No se otorgará puntaje a la experiencia mínima requerida, por ser de cumplimiento obligatorio. Presupuesto Referencial x 1.25 USD 92.435.814,38 adicional al monto mínimo requerido que es de USD 51.764.056,05	1	KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO, S.A. DE C.V. (CONTRATO DE FECHA 01 DE JUNIO DEL 2011)	MANTENIMIENTO DE LA SUPERESTRUCTURA DE VÍA EN LAS LINEAS B, BC, L, N, NB Y JUÁREZ DE KCSM.	\$ 99.680.858,50	Carpeta: 05_ANEXO_III_EXPERIENCIA Archivo: III_02_KCSM_20112013_signed Presenta: *Contrato suscrito por KANSAS CITY SOUTHERN DE MEXICO S.A. DE C.V. y la Constructora GALLO MEDA S.A. DE C.V. el 01 de junio de 2011. *Acta de Terminación y entrega-recepción del servicio MANTENIMIENTO DE LA SUPERESTRUCTURA DE VÍA EN LAS LINEAS B, BC, L, N, NB Y JUÁREZ DE KCSM (11/12/2013)
MONTO TOTAL DE EXPERIENCIA GENERAL USD (A)				99.680.858,50	
MONTO MÍNIMO REQUERIDO USD (B)				51.764.056,05	
MONTO USD PARA DETERMINAR PUNTAJE (A-B)				47.916.802,45	
MONTO PRESUPUESTO REFERENCIAL (USD 73.948.651,50) x 1,25				92.435.814,38	
TOTAL PUNTAJE OBTENIDO				5,18	

PLIEGO PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR A EJECUTARSE EN TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN II

METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

“(…)”

b. Segunda Etapa: Evaluación por puntaje

En esta etapa se procederá a la ponderación valorada de las condiciones diferenciadoras de las ofertas para cada uno de los parámetros señalados en el pliego, a partir de la acreditación de mejores condiciones que las fijadas como mínimas o máximas. En las condiciones particulares del presente pliego se describen los parámetros por la entidad contratante para este procedimiento de contratación, los cuales estarán completamente definidos, no serán restrictivos o discriminatorios y contarán con el medio de medición y comprobación. Podrá incorporarse otros siempre y cuando no contravengan la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento o la normativa expedida por el Servicio Nacional de Contratación Pública; debiendo estar completamente definidos, no serán restrictivos ni discriminatorios y deberá establecerse su indicador y el medio de comprobación.

Dicha calificación permitirá la adecuada aplicación del criterio de mejor costo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Por regla general, se deberá adjudicar a la oferta que obtenga el mayor puntaje de acuerdo a la valoración de los parámetros y cuyos resultados combinen los aspectos técnicos, financieros, legales y económicos de las ofertas.

Al evaluar las ofertas presentadas por una asociación, consorcio o compromiso de asociación o consorcio, las entidades contratantes deberán considerar los aportes de cada participante, con base en la información que deberá desglosarse a través del Formulario correspondiente.

En la metodología de evaluación por puntajes se observará el principio de la **proporcionalidad o ponderación** y en consecuencia la aplicación de puntajes de “cero” no es pertinente.”

En este sentido, el **único contrato** presentado por su representada en su oferta como EXPERIENCIA ESPECÍFICA para acreditar la EXPERIENCIA GENERAL que cumple con la condición establecida en la SECCIÓN IV, “VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS”, numeral “4.1.4 Experiencia general y específica del oferente”, literal d) del pliego, es el que tiene un valor USD 99.680.858,50, tomando en cuenta que el monto mínimo requerido para acreditar la EXPERIENCIA GENERAL es de USD 51.764.056,05 conforme a las respuestas de las preguntas 75 y 110 del Acta No. 002 “PREGUNTAS, RESPUESTAS Y ACLARACIONES” en concordancia con lo establecido en la SECCIÓN IV, “VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS TÉCNICAS”, numeral “4.1.4 Experiencia general y específica del oferente”, literal f) del pliego.

Consecuentemente, de la aplicación de las condiciones antes descritas y su respectivo cálculo se obtuvo como resultado 5,18 puntos para la EXPERIENCIA GENERAL conforme se muestra en la tabla precedente.

c. CONCLUSIONES

De lo expuesto se concluye que:

- La Comisión Técnica del referido procedimiento de contratación actuó dentro del marco legal del artículo 28, último inciso, de la LOSNCP y del artículo 100 del RGLOSNC, así como de la normativa aplicable para el referido procedimiento de contratación;
- En el análisis desarrollado en el presente documento se puede determinar con claridad que no existió modificación sustancial ni recomposición extemporánea de ofertas;
- El “INFORME DE COMISIÓN TÉCNICA” de 8 de abril de 2026 se encuentra debidamente motivado, observando estrictamente lo que determina el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador;
- Por lo tanto, no se vulneraron los principios de igualdad, transparencia, publicidad, concurrencia, ni trato justo.

Por lo tanto, la Comisión Técnica se ratifica en las actuaciones administrativas desarrolladas durante el procedimiento de contratación pública y de manera particular en la evaluación de las ofertas, como se evidencia en el Acta No. 005 denominada “EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS” así como en el “INFORME DE COMISIÓN TÉCNICA”.

d. PRONUNCIAMIENTO FINAL

Por los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en el presente documento presentado por **CONSTRUCTORA GALLO MEDA, S.A. de C.V.** carece de todo sustento fáctico, jurídico y probatorio, ya que no se ajusta a la realidad del procedimiento de contratación.

Ratificar íntegramente la legalidad, validez y legitimidad de las actuaciones administrativas desarrolladas en las etapas de convalidación, evaluación y calificación de las ofertas.

Confirmar y mantener la recomendación de adjudicación emitida por la Comisión Técnica al señor Gerente General de la EPMMQ, por encontrarse plenamente motivada y ajustada a los términos de referencia, pliegos, cronograma del procedimiento, y al ordenamiento jurídico vigente.

Advertir institucionalmente que la formulación reiterada de objeciones infundadas, carentes de prueba o ajenas al interés directo reconocido por la normativa, podría constituir un uso abusivo de los mecanismos administrativos, sin perjuicio de las acciones que correspondan a las autoridades competentes conforme a la ley.

El presente pronunciamiento se emite con carácter institucional, firme y debidamente motivado, para constancia en el expediente administrativo y para los fines legales correspondientes.

Siendo las 11H00 de 15 de abril de 2026.

Integrantes de la Comisión Técnica:

<p>Cristian Daniel Espinosa González Presidente de la Comisión Técnica Código – Operador SNCP No. m5LUcnu39E</p>	<p>Cecilia Gissela Nevárez Vaca Delegado del titular del área requirente Código – Operador SNCP No. twm8vaJTIV</p>
<p>Evelyn Valeria Mejía Jijón Profesional afín al objeto de la contratación Código – Operador SNCP No. tEKjX4oTgg</p>	